

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejero Ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008)

Proceso No. 110010328000200700033 00

Radicado Interno No. 2007-0033

Demandante: Salomón Motta Manrique

Demandado: Luis Alberto Cerquera Escobar

Electoral- Única Instancia.

La Sala procede a dictar sentencia de única instancia en el presente proceso de nulidad electoral.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones

El ciudadano Salomón Motta Manrique, actuando mediante apoderado, en ejercicio de la acción electoral, demanda la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 013 del 2 de mayo de 2007, mediante la cual el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana designa al doctor Luis Alberto Cerquera Escobar como Rector de la Universidad Surcolombiana para el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2007 y el 01 de mayo de 2011, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 058 del 19 de diciembre de 2006 en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del

Acuerdo No 031 del 18 de agosto de 2004 expedidos por el citado cuerpo colegiado.

Como consecuencia de tal declaración, se designe a quien ocupó el segundo lugar dentro de los candidatos de la terna en la consulta estamentaria, como Rector de la Universidad Surcolombiana para el periodo estatutario señalado anteriormente.

1.2. Hechos

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

1°.- De acuerdo al ordenamiento jurídico interno de la Universidad Surcolombiana, le corresponde al Consejo Superior Universitario designar y remover al Rector en la forma prevista en el Estatuto General, Acuerdo 075 de 1994, artículo 24-8, norma modificada por el Acuerdo 015 de 2004.

2°.- El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana expidió el Acuerdo No 058 del 19 de diciembre de 2006, por medio del cual aprobó el cronograma para ejecutar el proceso de designación de Rector de la Universidad para el periodo 2007- 2011. En el artículo 2 de dicho Acuerdo .0 se prevé que el proceso de designación se inicia con la inscripción de aspirantes ante la Secretaría General de la Universidad Surcolombiana.

3°.- De igual manera acordó que para la inscripción, cada aspirante deberá presentar en original y copia, debidamente foliados, los documentos relacionados en el artículo 2 del Acuerdo 058 del 19 de diciembre de 2006 en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 031 del 18 de agosto de 2004, mediante el cual el Consejo Directivo de la Universidad expidió el Estatuto Electoral de la Institución, entre ellos:

“(...) 7. Certificado de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedidos por la autoridad o entidad competente con fecha no superior a treinta días. Este documento no será exigido para las profesiones no sometidas a control disciplinario especial”. En igual forma

se resaltó que *“no se aceptará la aportación de nuevos documentos o el cambio de los ya incorporados una vez efectuada la inscripción”*

4. Una vez superado el proceso de inscripción de aspirantes para la Rectoría de la USCO, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Surcolombiana procedió mediante sesión extraordinaria contenida en el Acta No 002 del 24 de enero de 2007 a designar la comisión de ese cuerpo colegiado para verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes inscritos. Dicha Comisión tenía como término para la verificación de requisitos de hojas de vida de los aspirantes y definición del listado de admitidos para continuar el concurso, entre el 31 de enero de 2006 al 6 de febrero de 2007.

6. Mediante oficio JCQ-CS-0042 del 5 de febrero de 2007, la Secretaría del Consejo Superior Universitario solicita concepto escrito a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad, atendiendo las dudas surgidas en la sesión extraordinaria de ese mismo día sobre el tema de la certificación de los antecedentes disciplinarios profesionales de los candidatos. Se solicitó conceptuar acerca de la autoridad competente para emitir el respectivo certificado de antecedentes disciplinarios profesionales para el caso de los médicos, economistas, ingenieros industriales, ingenieros de petróleo, etc, que participaron en el concurso.

7. La Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad remitió a la Asesora Jurídica del Tribunal Nacional de Ética Médica la consulta acerca de cuál es el órgano o entidad idóneo para expedir los antecedentes médicos profesionales y si esa facultad ha sido delegada a los Colegios Médicos, en este caso al Colegio Regional del Huila, teniendo en cuenta que en el Departamento no existe seccional de ese Tribunal.

8. Mediante oficio radicado No 40839 del 27 de febrero de 2007 el Director General del Ministerio de Protección Social – Dirección de Análisis y Política de Recursos Humanos, en respuesta a la Jefe de la Oficina Jurídica de la USCO, le aclara que en materia de antecedentes disciplinarios médicos, éstos deben ser consultados en el Tribunal Seccional de Ética Médica correspondiente, pero

cuando no existe, el Decreto 3380 en su artículo 35, establece que : *“Cuando por cualquier causa sea imposible el funcionamiento de un tribunal seccional de ética – médica (sic), el conocimiento de los procesos corresponderá al que señale el Tribunal Nacional”*. A renglón seguido añade: *“En el caso del Departamento del Huila el Tribunal de Ética Médica Nacional nos ha informado que la competencia de los casos de ese Departamento es del Tribunal de Cundinamarca”*.

9. Haciendo caso omiso del concepto jurídico proferido por la Oficina Jurídica de la Universidad, enviado a la Secretaría de esa Corporación el día 5 de febrero de 2007 mediante oficio RBT-CI-0090, y sin esperar el resultado de las consultas elevadas, la Comisión Verificadora de requisitos, mediante Acta de 6 de febrero de 2007, concluye que los aspirantes inscritos sí cumplen los requisitos estatutarios, pues reconocen la idoneidad de la certificación presentada por el aspirante Cerquera Escobar, quien resulta electo Rector, con fundamento en los artículos 29 y 83 de la Constitución Nacional, frente a la presunción de inocencia y el principio de la buena fe. Igualmente, se considera en el acta que cada aspirante asume la responsabilidad disciplinaria y penal en caso de aportar documentos carentes de veracidad.

10. La Presidenta del Consejo Superior Universitario, doctora Maria Victoria Angulo, en su condición de Delegada de la Ministra de Educación, presenta un estudio jurídico realizado por una funcionaria del Ministerio de Educación, donde se concluye que los aspirantes inscritos Efraín Jiménez, Alfonso Manrique y Luis Alberto Cerquera no reunían los requisitos estatutarios y en lo referente a LUIS ALBERTO CERQUERA ESCOBAR, quien resultó electo Rector de la Universidad Surcolombiana, que aportó como certificación de antecedentes disciplinarios profesionales, una certificación expedida por el COLEGIO MEDICO DEL HUILA. Sobre el particular afirma: *“...es importante señalar que ningún Colegio Médico en Colombia, es competente para conocer de asuntos relacionados con antecedentes profesionales, en virtud de la inspección y vigilancia que la Constitución Nacional, en su artículo 26 ha previsto y para lo cual, el legislador a través de la Ley 23 de 1981 le ha conferido a los Tribunales de Ética Médica en Colombia, quienes deben pronunciarse sobre las investigaciones ético-disciplinarias de los profesionales en la Medicina (Título III ORGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Ley 23 de 1981).”*

11. Las irregularidades ocurridas con ocasión del estudio de los documentos presentados por los aspirantes Efraín Jimenez y Luis Alberto Cerquera E., actual Rector, por parte de la Comisión de Verificación, fueron denunciadas ante la Procuraduría Regional del Huila por la Asociación de Profesores universitarios ASPU. Dicha Procuraduría envía un delegado para que realice visita especial a la Institución Universitaria, atendiendo a la ACCIÓN PREVENTIVA, y se concluye el desconocimiento de la norma por parte del Consejo Superior en cuanto a la valoración de la certificación de antecedentes disciplinarios de la profesión.

12. El Consejo Superior, haciendo caso omiso de todas estas reclamaciones y advertencias, procede mediante Acta 007 de la sesión ordinaria del 21 de marzo de 2007 a dar a conocer la terna de candidatos a la Rectoría, en la que se incluye al médico Luis Alberto Cerquera, junto con los candidatos Nelson López Jiménez y Armando Criollo, quienes cumplieron a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 058 de 2006 en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del Acuerdo 031 de 2004.

13. El 19 de abril de 2007, se realizó la consulta estamentaria para la elección del rector de la Universidad Surcolombiana, arrojando como resultados de votación ponderada, según el Acta No 026 del Comité Electoral de fecha 30 de abril de 2007, los siguientes: Primer lugar para el candidato Luis Alberto Cerquera, en segundo lugar el voto en blanco, el tercer lugar para Armando Criollo y el cuarto para el candidato Nelson López Jiménez.

En el desarrollo de la jornada electoral se presentaron una serie de irregularidades, tales como, presión del candidato ganador con los jurados de votación a pie de urna, falta de registro de electores aptos para votar, falta de escrutinio en unas mesas de votación, las cuales fueron susceptibles de impugnación por parte de los candidatos, apoderados y testigos electorales.

Como corolario de estas graves irregularidades, el Consejo Superior Universitario en reunión ordinaria celebrada el día 26 de abril de 2007 procede

a designar y dar posesión al médico Luis Alberto Cerquera Escobar en el cargo de Rector de la Universidad Surcolombiana, sin que cumpliera con los requisitos estatutarios.

1.3. Normas Violadas

El demandante aduce como tales, las siguientes: Artículos 13, 26, 29, 69 de la Constitución Política; artículo 3 del decreto 01 de 1984; 28, 62, 65 de la Ley 30 de 1992; artículo 63 de la Ley 23 de 1981; artículo 35 del Decreto 3380 de 1981 reglamentario de la Ley 23 de 1981; artículos 24-8 del Acuerdo 075 de 1994 (Estatuto general); artículo 2 del Acuerdo 058 de 2006 y artículo 8 del Acuerdo 031 de 2004 expedidos por el Consejo Superior Universitario.

PRIMER CARGO. Violación de los artículos 13, 26, 29 y 69 de la Constitución Política.

El acto acusado vulnera el derecho fundamental a la igualdad, cuando la Comisión Verificadora procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 2 del Acuerdo 058 de 2006, asumiendo decisiones abiertamente discriminatorias y selectivas cuando se trata de establecer la idoneidad y eficacia legal de los certificados de los antecedentes disciplinarios profesionales de los aspirantes al cargo de Rector. Quienes aportaron constancias de que la profesión no se encuentra sometida a control ético y disciplinario especial, fueron excluidos del proceso, mientras que quienes incumplieron el requisito del certificado de antecedentes disciplinarios, como el electo rector Luis Alberto Cerquera, se les permitió continuar.

Por otra parte, el artículo 26 de la Carta establece con rango de derecho fundamental que “Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones”.

El acto demandado viola dicho precepto constitucional al designar como Rector de la Universidad Surcolombiana al médico Luis Alberto Cerquera, quien al momento de su inscripción ante la Secretaría General acreditó como certificación de antecedentes disciplinarios profesionales una certificación

expedida por el Colegio Médico del Huila, entidad de carácter gremial de los médicos del Departamento al que la Ley no le ha otorgado la competencia para ejercer la prerrogativa constitucional de inspeccionar y vigilar el ejercicio de la profesión médica en ese Departamento, de la que sí disfrutaban los tribunales de ética médica del País, creados por la Ley 23 de 1981 y reglamentados por el Decreto 3380 de 1981.

En cuanto al debido proceso, menciona el demandante que en el Acuerdo 058 de 2006, mediante el cual la Universidad Surcolombiana aprobó el cronograma para ejecutar el proceso de designación del Rector para el periodo 2007-2011, estableció de manera puntual reglas claras de obligatoria observancia. Resulta violatorio de este derecho la decisión asumida por el Consejo Superior Universitario, al otorgar idoneidad a un documento proveniente de una entidad no competente para inspeccionar y vigilar el ejercicio de la profesión de médico de quien resultó electo Rector, modificando las reglas inicialmente señaladas en el artículo 2, numeral 7 del Acuerdo 058 de 2006, frente al certificado de antecedentes disciplinarios profesionales.

Manifiesta el demandante que el artículo 69 de la Constitución Política que consagra la autonomía universitaria, también se ve vulnerado por el actuar del Consejo Superior Universitario al otorgar eficacia e idoneidad a los certificados aportados expedidos por las entidades gremiales que agrupan a los médicos y economistas del Huila, acerca de los presuntos antecedentes disciplinarios profesionales, en contravención de los reglamentos universitarios adoptados en ejercicio de esa autonomía.

SEGUNDO CARGO. Violación del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 3 consagra: *“Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general conforme a las normas de esta parte primera. (...)”*

Dice el demandante que en virtud del principio de la imparcialidad, las autoridades deben actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.

En desarrollo del concepto de violación de la citada norma de principios, el demandante se remite a los argumentos planteados en el cargo anterior.

TERCER CARGO: Violación de los artículos 28, 62 y 64 de la Ley 30 de 1992.

El artículo 28 de la Ley 30 de 1992, consagra en su texto que:

“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las Universidades el derecho a darse y a modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas”

La violación a este precepto por el acto administrativo acusado, se circunscribe al desconocimiento del Consejo Superior Universitario de su misma voluntad legislativa al establecer en sus estatutos unos requisitos perentorios de obligatorio cumplimiento para la totalidad del estamento universitario para la elección y designación de su máxima autoridad académica y administrativa y en su aplicación inobservarlos.

El artículo 62 de la Ley 30 de 1992, menciona lo siguiente:

“La dirección de las Universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector”.

Siendo que el Consejo Superior comparte la dirección académica y administrativa de la Universidad, debe velar para que sus decisiones y actuaciones se enmarquen en el límite de la Constitución y la Ley. Se ha roto la estabilidad Institucional con la decisión acusada por contrariar dichos preceptos.

El artículo 65 de la Ley 30 de 1992 señala : *“Son funciones del Consejo Superior Universitario:*

(...)

c.- Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.

d.- Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

e.- Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.

El acto acusado contenido en la Resolución 013 del 2 de mayo de 2007, resulta vulnerador de este precepto en virtud que la decisión allí depositada por el Consejo Superior contraviene el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes para garantizar la buena marcha de esa Institución. De otra parte, se ha incumplido con las funciones allí señaladas por el legislador, al designar a un Rector contrariando su propia voluntad consagrada en los actos administrativos que gobernaron el proceso de la consulta estamentaria al interior de la Universidad.

CUARTO CARGO: Violación del artículo 63 de la Ley 23 de 1981 y artículo 35 del Decreto 3380 de 1981.

El artículo 63 de la Ley 23 de 1981 establece: *“Créase el tribunal nacional de ética médica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia”.*

No obstante haber dispuesto el Consejo Superior la necesidad de que los aspirantes al cargo de Rector aportaran junto con otros documentos al momento de su inscripción, el certificado de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión, expedidos por la autoridad competente, procedió a designar a la terna de candidatos a uno de los que no había aportado el documento exigido estatutariamente.

El artículo 35 del Decreto 3380 de 1981, reglamentario de la Ley 23 de 1981, prevé: *“Cuando por cualquier causa sea imposible el funcionamiento de un tribunal seccional de ética médica, el conocimiento corresponderá al que señale el tribunal Nacional.”*

En consulta realizada por el Ministerio de Protección Social al Tribunal Nacional de Ética Médica, ante la ausencia de tribunal seccional de ética médica en el Departamento del Huila, el competente para conocer de los procesos

disciplinarios de esa región es el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca. Por tal razón el acto acusado resulta violatorio de la norma, pues hay un desconocimiento flagrante de la autoridad competente para inspeccionar y vigilar la actividad de los profesionales de la medicina en nuestro País al aceptar de manera arbitraria como idónea, la certificación del Colegio Médico del Huila.

QUINTO CARGO: Violación de los artículos 24-8 del Acuerdo 075 de 1994 (Estatuto General) modificado parcialmente por los Acuerdos 015 y 025 de 2004 y 021 de 2006 expedidos por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

El artículo 24-8 del Acuerdo 075 de 1994, consagra lo siguiente:

“Son funciones del Consejo Superior Universitario:

(...)

a.- Designar y remover al Rector en la forma prevista en el presente estatuto”

El demandante se remite a los argumentos planteados en el segundo cargo.

SEXTO CARGO: Violación del artículo 2 del Acuerdo 058 de 2006 y artículo 8 del Acuerdo 031 de 2004 (Estatuto Electoral) expedidos por el Consejo Superior de la universidad Surcolombiana.

El artículo 2 del Acuerdo 058 de 2006 por medio del cual se aprobó el cronograma para ejecutar el proceso de designación para Rector, establece:

“Para la inscripción, cada candidato deberá presentar en original y copia, debidamente foliados, los siguientes documentos:

(...) 7. – Certificado de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedidos por la autoridad o entidad competente con fecha no superior a treinta días. Este documento no será exigido para las profesiones no sometidas a control disciplinario especial.”

El artículo 8 del Acuerdo 031 de 2004 prevé:

“Del procedimiento para la inscripción. La inscripción de los candidatos para la rectoría se llevará a cabo en las fechas y horas indicadas en el cronograma adoptado por el Consejo Superior Universitario.

Para la inscripción, cada candidato deberá presentar en original y copia, debidamente foliados los siguientes documentos:

(...) 7. Certificado de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedidos por la autoridad o entidad competente con fecha no superior a treinta días. Este documento no será exigido para las profesiones no sometidas a control disciplinario especial.”

Los argumentos planteados en el primer cargo también son aplicables a la violación de esta norma por el acto acusado y a ellos se remite el demandante.

2. Corrección de la demanda

El apoderado judicial del accionante formula corrección de la demanda aclarando el número de cédula correcto del accionante Salomón Motta Manrique y manifestando que el texto definitivo de la pretensión contemplada en el numeral 2.2. de la demanda es el siguiente: “Como consecuencia de la anterior declaración, se designe como Rector de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para el periodo estatutario señalado anteriormente, al candidato ARMANDO CRIOLLO que reunía los requisitos estatutarios y obtuvo la mayoría de la votación en la consulta estamentaria.

3. Suspensión provisional del acto

El demandante solicitó la suspensión provisional del acto, la cual fue negada mediante auto del 28 de junio de 2007 (fl 295), por considerar que las censuras en que se apoya el actor para sustentar la medida precautelativa, no permitían evidenciar que se produjera de manera incontestable, la violación de las normas superiores.

4. Contestación de la demanda

Actuando mediante apoderado, el demandado Luis Alberto Cerquera, procede a contestar la demanda en los siguientes términos:

1. Que el concepto remitido a la Asesora Jurídica de la USCO frente a la competencia del Tribunal Nacional de Ética Médica para emitir el certificado de antecedentes disciplinarios profesionales es inexacto y falto de soportes, pues

indica provenir de una conversación telefónica con el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca, quien en últimas afirma tener competencia solo para conocer los procesos y no para expedir certificaciones. Igualmente, el Tribunal Nacional de Ética Médica tampoco acepta esta competencia como propia, pues así se infiere de la respuesta dada por ese Tribunal a la Universidad Surcolombiana mediante Oficio No. 93 -2007 del 8 de febrero de 2007.

2. Se está asimilando la competencia para el conocimiento de los procesos e investigaciones, a la competencia para expedición de antecedentes disciplinarios de la profesión. De acuerdo al análisis de los conceptos emitidos sobre el particular se observa que la competencia para la expedición de la certificación no aparece clara.

3. Que la certificación emitida por el Colegio Médico del Huila fue expedida en ejercicio de sus funciones, situación que generó confianza al aspirante de haber sido expedido por alguien competente y su idoneidad fue ratificada por los miembros del Comité de Verificación, así como lo habían hecho en elecciones anteriores (año 2003).

4. Frente al concepto emitido por la presidenta del Consejo Superior, delegada del Ministerio de Educación, fue desestimado porque ya se había superado la etapa de definición de la lista de hábiles. En cuanto al concepto de la Procuraduría, se trata de simples recomendaciones, pues no es expresa en indicar que había encontrado alguna irregularidad en el procedimiento adelantado.

5. Que no se ha violado el derecho a la igualdad de quienes resultaron excluidos del concurso por no acreditar los certificados de antecedentes disciplinarios profesionales, pues no presentaron los mismos, limitándose a certificar que su profesión no estaba sometida a control disciplinario, cuando sí lo estaban, respectivamente, por el Consejo Nacional de Ingeniería y el de Administración de Empresas.

6. Frente al principio de la buena fe y la confianza legítima, menciona el demandado que Luis Alberto Cerquera en la elección de Rector para el periodo anterior ya se había presentado con similares documentos, los cuales habían sido aceptados por la Universidad, especialmente el de antecedentes disciplinarios de la profesión, de donde deduce que resulta clara la confianza generada por la Administración en el sentido de ser válido e idóneo tal documento.

6. Del análisis de las normas que otorgan competencias a los Tribunales de Ética Médica conforme a la Ley 23 de 1981 y el Decreto 3380 del mismo año, se deduce que la competencia del conocimiento de los procesos no es exclusiva de los tribunales de ética, ya que puede ser delegada por el Tribunal Nacional en quien considere, pudiendo estar incluidos los Colegios Médicos Regionales.

Formula el demandado la excepción de inepta demanda por carencia de proposición jurídica completa, alegando que la parte actora sólo se limitó a solicitar la nulidad del acto (Resolución 013 de 2007), mediante la cual se designa al señor Luis Alberto Cerquera como Rector de la Universidad periodo 2007-2011, sin tener en cuenta otros actos que se desprenden de él y que conforman una unidad inescindible como acto administrativo complejo. Dice que en el sub lite hay varios actos administrativos, como el acta de verificación de requisitos, donde se dictaminó que los aspirantes cuestionados cumplían los requisitos, la exclusión de candidatos, la escogencia de la terna, el acta donde el Comité Electoral declara como ganador al doctor Cerquera Escobar, que debían atarse en forma directa por el accionante, ya que hacen parte de una unidad jurídica y en conjunto integran la decisión principal de designar al Rector.

5. Alegatos

En la oportunidad legal para alegar de conclusión, el accionante y el demandado reiteran los argumentos de la demanda y su contestación.

5. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora Séptima Delegada ante esta Corporación manifiesta lo siguiente:

1. Sobre la excepción de inepta demanda por carencia de proposición jurídica completa propuesta por el demandado manifiesta que el acto de elección no es un acto administrativo complejo y que los actos administrativos previos a la elección del Rector no son demandables en sede judicial, sino meros actos de trámite o de impulso contra los que no procede la acción de nulidad de contenido electoral.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda, solicita que no se acceda a ellas, por considerar que los cargos formulados por el demandante no prosperan, por las siguientes razones:

a) Frente a la violación del derecho a la igualdad por parte de la Comisión Verificadora, al excluir a algunos participantes por no presentar las certificaciones de antecedentes disciplinarios de los entes de control respectivos de las profesiones de ingeniería y Administración de Empresas, la Delegada, considera que le asiste razón a la Comisión Verificadora, pues el ejercicio de estas profesiones se encuentra regulada por disposición legal y ello ocasiona su exclusión.

b) En relación con el hecho referido por el actor, en cuanto el documento que presentó el elegido Rector ante la Comisión Verificadora para acreditar la ausencia de antecedentes disciplinarios en el ejercicio de la profesión e inscribirse de conformidad con el Acuerdo 031 de 2004, no está debidamente demostrado en el plenario, y los medios de prueba aportados no permiten afirmar con certeza absoluta que el documento que obra a folio 390 del plenario fue considerado por la Comisión Verificadora para efectos de determinar que se cumplían los requisitos señalados para la inscripción.

Así, considera el Ministerio Público que no estando acreditado con certeza plena que el documento que consideró la Comisión Verificadora para acreditar el lleno de los requisitos de inscripción del doctor Luis Alberto Cerquera como aspirante al cargo de Rector es el señalado por el demandante, el cargo por violación al artículo 26 de la Constitución no debe prosperar. Igual consideración hace frente al debido proceso, añadiendo que el procedimiento relacionado con la inscripción se agotó en su totalidad y atendiendo a lo establecido en el Acuerdo que regulaba esta etapa del proceso.

c) Frente al cargo de violación de los principios que informan la actuación administrativa, dice la Delegada que el actor no precisa cuál de los principios señalados en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo es el que se ha quebrantado y no explica el concepto de la violación.

d) En cuanto al tercer cargo, sobre quebrantamiento de la norma en que debía fundarse el acto de elección, por inobservancia de la disposición estatutaria que impone a los aspirantes al cargo de Rector de la Institución la obligación de aportar el certificado de antecedentes disciplinarios en el ejercicio de la profesión, en la forma prevista en dicha norma, la Delegada se remite a lo ya mencionado, afirmando que la ausencia del documento que echa de menos el actor, no puede considerarse como un requisito esencial para la formación válida de la voluntad administrativa.

e) En relación con los demás cargos de la demanda, se remite a lo ya señalado, con iguales argumentos a los planteados frente a los anteriores que fueron objeto de estudio de la Delegada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde a esta Sala decidir sobre la demanda de nulidad presentada por el señor Salomón Motta Manrique contra la elección del doctor Luis Alberto

Cerquera Escobar como Rector de Universidad Surcolombiana para el periodo 2007-2011, conforme al artículo 128 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998, por tratarse de un acto electoral emanado de un ente administrativo autónomo del orden nacional.

2. El Acto Demandado

En la demanda se pretende la nulidad del acto que declaró al señor Luis Alberto Cerquera como Rector de la Universidad Surcolombiana para el periodo 2007-2011, contenido en el Acuerdo 013 del 2 de mayo de 2007 expedido por el Consejo Superior Universitario por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 058 de 2006, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 031 de 2004 del mismo cuerpo colegiado.

3. La excepción propuesta

El demandado propone la excepción de “Inepta demanda por carencia de proposición jurídica completa”, fundamentando su solicitud en el hecho de que el actor se limitó a solicitar la nulidad del acto (Resolución 013 de 2007), mediante la cual se designa al señor Luis Alberto Cerquera como Rector de la Universidad periodo 2007-2011, sin tener en cuenta otros actos que se desprenden de él y que conforman una unidad inescindible como acto administrativo complejo.

Sustenta la defensa esta excepción en la afirmación de que en desarrollo del proceso de selección que culminó con el acto de elección impugnado se han producido varios actos administrativos, tales como el acta de verificación de requisitos por parte de los aspirantes inscritos, la exclusión de candidatos, la escogencia de la terna, el acta en que el Comité electoral declara como ganador al doctor Cerquera Escobar, que debían atarse en forma directa por el accionante, ya que hacen parte de una unidad jurídica y en conjunto integran la decisión principal de designar al Rector.

Al respecto observa la Sala:

Los actos administrativos complejos tienen las siguientes características:

- a) Unidad de contenido y fin.
- b) Fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación.
- c) La serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente.
- d) Es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes.

Se deduce claramente que los actos citados por el demandado no constituyen un acto administrativo complejo, pues el acto electoral mediante el cual se realiza el nombramiento del Rector de la Universidad es independiente de todos los anteriores que posibilitan su elección y de allí que se les de la denominación de previos o de trámite. Estos últimos son actos que tienen existencia jurídica independiente y que cobran validez pudiendo algunos de ellos ser demandados separadamente, en acción distinta a la electoral, como es el caso del acto que excluye a un aspirante en el desarrollo del concurso público, que puede ser impugnado por el interesado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, como lo establece el artículo 229 del C.C.A., para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios aunque el vicio de nulidad afecte a éstos.

La aplicación de la aludida disposición frente a los actos de nombramiento ha sido explicada por esta Sala en los siguientes términos:

“Según el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo debe demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los actos de trámite, aunque el vicio de nulidad afecte a estos. Es que, como ya se dijo, en ejercicio de la

acción electoral se controvierte solo la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento. Esta disposición guarda armonía con el precepto del artículo 84 del mismo Código, en lo que dispone que es causa de nulidad del acto administrativo su expedición irregular, que ello ocurre, entre otros casos, cuando se omiten o se adelantan defectuosamente las diligencias o trámites que deben cumplirse previamente, caso en el cual no son los actos de trámite los que pueden ser impugnados, sino los actos definitivos, que recogen el vicio que tuvo origen en su trámite. Es consecuencia de lo anterior que solo puede ser declarado nulo el acto por medio del cual la elección se declara, y no los actos de trámite, aunque el vicio de nulidad afecte a estos^[1].”

De la jurisprudencia transcrita se deduce que mediante la acción electoral únicamente se controvierte el acto definitivo, que para el caso concreto es el que declara la elección, siendo todos los actos anteriores o previos y por ello no puede calificarse como acto administrativo complejo en el entendido que no se requiere demandar los mismos para conseguir la nulidad de la elección definitiva, pues el acto de elección es independiente y objeto último de la acción.

El demandado no puede fundar la excepción de inepta demanda “por carencia de proposición jurídica completa” por no haber integrado en la demanda todos los actos previos a la declaratoria de la elección, pues como se analizó, es precisamente contrario a la naturaleza de la acción electoral, demandar actos distintos al que declara la elección, de acuerdo al artículo 229 del C.C.A.

En este orden de ideas, la Sala comparte el criterio del Ministerio Público, en tanto la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

4. Los cargos

A continuación, la Sala se ocupará del análisis y decisión sobre los cargos formulados en la demanda, siendo preciso advertir, que un primer estudio del libelo permite evidenciar que los cargos por violación a la Constitución Política y a normas superiores de origen legal, se fundan únicamente en la falta del certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión expedido por la

[1] Sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, 1 de julio de 1.999. Rad. 2234.

Entidad que tuviera a su cargo el control y vigilancia sobre la misma, por parte del doctor Luis Alberto Cerquera, como requisito para la inscripción de los aspirantes al cargo de Rector de la Universidad Surcolombiana, en el proceso de designación dentro del cual resultó electo.

Por lo anterior, los argumentos y consideraciones en desarrollo del análisis de los cargos pueden ser similares.

PRIMER CARGO. Violación de los artículos 13, 26, 29 y 69 de la Constitución Política.

a) Dice el demandante que el acto acusado vulnera el derecho fundamental a la igualdad, cuando la Comisión Verificadora procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 2 del Acuerdo 058 de 2006, asumiendo decisiones abiertamente discriminatorias, pues quienes aportaron constancias de que la profesión no se encuentra sometida a control ético y disciplinario especial (un administrador de empresas y un ingeniero), fueron excluidos del proceso, mientras que quienes incumplieron el requisito del certificado de antecedentes disciplinarios, como el electo Rector Luis Alberto Cerquera, se les permitió continuar en el proceso de selección.

La Sala considera que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, pues las personas que se inscriben a un proceso de selección con miras a ser elegidos para determinado cargo, lo hacen con conocimiento de las reglas y criterios de evaluación que se van a aplicar a lo largo del proceso, sin que puedan alegar la vulneración del derecho a la igualdad por el solo hecho de ser excluidos del mismo al no haber cumplido uno de los requisitos previamente exigidos por la norma o el seleccionador.

Para el caso concreto, se ha visto que el Acuerdo 058 de 2006, en su artículo 2, y el Acuerdo 031 de 2004 en su artículo 8, señalan los requisitos y condiciones para la inscripción de candidatos para el cargo de Rector de la Universidad Surcolombiana en los siguientes términos:

“ ... La inscripción de los candidatos para la rectoría se llevará a cabo en las fechas y horas indicadas en el cronograma adoptado por el Consejo Superior Universitario.

Para la inscripción, cada candidato deberá presentar en original y copia, debidamente foliados, los siguientes documentos:

7. Certificado de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedidos por la autoridad o entidad competente con fecha no superior a treinta días. Este documento no será exigido para las profesiones no sometidas a control disciplinario especial”.

La norma sólo excluye del requisito a las profesiones no sometidas a control disciplinario especial, para lo cual deberá la Sala ocuparse de la reglamentación atinente a la profesión de ingeniero, consagrada en la Ley 842 de 2003. Esta norma contempla:

“ARTÍCULO 24. CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA. En adelante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, se denominará Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y su sigla será "Copnia" y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 26. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, COPNIA. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, tendrá como funciones específicas las siguientes:

(...) i) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional;

m) Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la ingeniería o alguna de sus profesiones auxiliares;

t) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados;”

Según la norma transcrita, el COPNIA es el Ente que ejerce la inspección, control y vigilancia sobre el ejercicio de la ingeniería, siendo claro que es una de las profesiones sujetas a control dada la importancia y relevancia en su ejercicio para la comunidad en general. Por ello, no escapa al supuesto normativo estatuido en el Acuerdo 031 de 2004, Estatuto Electoral de la Universidad y del Acuerdo 058 de 2006, y en ese entendido, no se encuentra exento de presentar el certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión el aspirante al cargo. No puede el demandante fundar la vulneración del derecho a la igualdad en una exclusión del proceso de selección de un

candidato que debió presentar el certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión, por estar la misma sujeta a control y vigilancia de acuerdo a la Ley 842 de 2003, siendo ajustada a derecho la decisión de la Comisión de Verificación.

Igualmente, La Ley 60 de 1981, reglamentado por el Decreto 2718 de 1984, reconoce la profesión de Administración de Empresas y dicta normas sobre su ejercicio en el País, creando el Consejo Profesional de Administración de Empresas que controlará y vigilará el ejercicio de la profesión.

“ARTICULO OCTAVO.- Créase el Consejo Profesional de Administración de Empresas el cual estará integrado por...()

ARTICULO NOVENO.- El consejo Profesional de Administración de Empresas, tendrá las siguientes funciones:

...c) Expedir la matricula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes.

...e) Conocer las denuncias que se presenten contra la ética Profesional y sancionarlas conforme se reglamente.”

Por ello, aplica el mismo análisis realizado anteriormente, pues se ha excluido del proceso de selección al candidato que no cumplió con el requisito de la presentación del certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión, cuando debió presentarlo, pues la profesión se encuentra sometida a control y vigilancia, sin que pueda predicarse violación del derecho a la igualdad por esta razón.

b) El demandante acusa también el acto demandado por violación del artículo 26 de la Carta que establece con rango de derecho fundamental que “Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones”.

Menciona el demandante que el acto demandado viola dicho precepto constitucional al designar como rector de la Universidad Surcolombiana al médico Luis Alberto Cerquera, quien al momento de su inscripción ante la Secretaría General acreditó como certificación de antecedentes disciplinarios

profesionales una certificación expedida por el Colegio Médico del Huila, entidad de carácter gremial de los médicos del Departamento al que la Ley no le ha otorgado la competencia para ejercer la prerrogativa constitucional de inspeccionar y vigilar el ejercicio de la profesión médica en ese Departamento.

La controversia gira en torno a determinar el ente competente para expedir la certificación de antecedentes disciplinarios profesionales en el caso de la medicina, pues el doctor Luis Alberto Cerquera Escobar aportó un certificado emitido por el Colegio de Médicos del Huila, como requisito para inscribirse en el proceso de designación del Rector de la Universidad Surcolombiana, pues ello, de acuerdo a los argumentos del demandante, trae como consecuencia la nulidad de su elección como tal. Por ello, se procederá al estudio del sexto cargo, pues al analizar la violación al artículo 26 Constitucional se está necesariamente discutiendo el argumento central de la demanda contenido en todos los cargos propuestos.

SEXTO CARGO: Violación del artículo 2 del Acuerdo 058 de 2006 y artículo 8 del Acuerdo 031 de 2004 (Estatuto Electoral) expedidos por el Consejo Superior de la universidad Surcolombiana.

El artículo 2 del Acuerdo 058 de 2006 por medio del cual se aprobó el cronograma para ejecutar el proceso de designación para Rector, establece:

“Para la inscripción, cada candidato deberá presentar en original y copia, debidamente foliados, los siguientes documentos:

(...) 7. – Certificado de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedidos por la autoridad o entidad competente con fecha no superior a treinta días. Este documento no será exigido para las profesiones no sometidas a control disciplinario especial.”

El artículo 8 del Acuerdo 031 de 2004 prevé:

“Del procedimiento para la inscripción. La inscripción de los candidatos para la rectoría se llevará a cabo en las fechas y horas indicadas en el cronograma adoptado por el Consejo Superior Universitario.

Para la inscripción, cada candidato deberá presentar en original y copia, debidamente foliados los siguientes documentos:

(...) 7. Certificado de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedidos por la autoridad o entidad competente con fecha no superior a treinta días. Este documento no será exigido para las profesiones no sometidas a control disciplinario especial.”

El accionante menciona a lo largo su exposición de los cargos como argumento principal que el Colegio de Médicos del Huila no podía expedir la certificación de antecedentes disciplinarios de la profesión que el doctor Luis Alberto Cerquera aportó como requisito de inscripción al proceso de designación de Rector de la universidad Surcolombiana, de acuerdo a la norma transcrita y que ello vicia de nulidad la elección del doctor Cerquera Escobar como Rector de la Institución.

La Ley 23 de 1981, reglamentada por el Decreto 3380 de 1981, crea el Tribunal de Ética Médica y asigna claramente el conocimiento de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten en el ejercicio de la medicina. Igualmente, le otorga competencias sancionatorias como Ente encargado del control y vigilancia sobre el ejercicio de la Profesión.

Las normas citadas prescriben:

ARTÍCULO 63. – Créase el Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en el capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia

ARTÍCULO 67. – En cada Departamento, Intendencia o Comisaría se constituirá un Tribunal Seccional Ético-Profesional.

ARTÍCULO 84. – El Tribunal Seccional Ético Profesional es competente para aplicar las sanciones a que se refieren los literales a., b. y c. del artículo 83 de la presente Ley. Cuando a su juicio haya mérito para aplicar la suspensión de que trata el literal d. de l artículo 83 dará traslado dentro de los quince días hábiles siguiente a la fecha del pronunciamiento de fondo al Tribunal Nacional para que se decida.

Artículo 54. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del infractor y las circunstancias atenuantes o agravantes de la falta.

De acuerdo a la norma transcrita y analizando las facultades conferidas por la Ley al Tribunal de Ética Médica es forzoso concluir que no existe otro órgano o Ente diferente que pueda instruir los procesos ético – disciplinarios que se

susciten con ocasión del ejercicio de la medicina, pues la norma sólo contempla dicha competencia en cabeza del Tribunal Nacional o de los Tribunales Seccionales de acuerdo a los artículos 67 y 84 de la Ley 23 de 1981.

Existe una excepción a la regla general frente al conocimiento de los procesos cuando por cualquier causa sea imposible el funcionamiento de un Tribunal Seccional en el Departamento, consagrada en el artículo 35 del Decreto 3380 de 1981, reglamentario de la Ley 23 de 1981, caso en el cual el Ente competente para instruir el proceso, será el que determine el Tribunal Nacional. La norma prevé:

Art. 35. – “Cuando por cualquier causa sea imposible el funcionamiento de un Tribunal Seccional de Ética Médica, el conocimiento de los procesos corresponderá al que señale el Tribunal Nacional”.

En este sentido, se pronunció el Director General de la Dirección de Análisis y Política de Recursos Humanos del Ministerio de la Protección Social en respuesta a la consulta elevada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad, doctora Rosalba Bermeo, mediante Oficio 40839 del 28 de febrero de 2007 (fl. 274), afirmando que *“para el caso del Departamento del Huila el Tribunal de Ética Médica Nacional nos ha informado que la competencia de los casos de ese departamento es del Tribunal de Cundinamarca”.*

Por otra parte, días antes de que la Universidad recibiera la respuesta anterior, frente a la consulta de cuál es el ente facultado para expedir los antecedentes médicos profesionales y si esa facultad se ha delegado en los Colegios Médicos, teniendo en cuenta que no existe Tribunal Seccional en ese Departamento, el Tribunal Nacional de Ética Médica contestó que ese *“es un Tribunal de Segunda Instancia que se ocupa de los casos que remiten los Tribunales Seccionales de Ética Médica para resolver las apelaciones que se presenten contra los fallos proferidos por estos en primera instancia”.* Que por esa razón, *“ni los Tribunales de Ética Médica ni sus miembros pueden absolver consultas, emitir conceptos o tomar decisiones que no sean de su competencia*

y en atención a ello no pueden conceptuar sobre la autoridad o entidad que debe expedir los documentos a que ustedes se refieren.”

No obstante, a folio 391 obra el certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión expedido por el Presidente del Tribunal Nacional de Ética Médica fechado febrero 13 de 2007, aclarando que por ser ese un Tribunal de segunda instancia, esa información no incluye la que se halle en los Tribunales Seccionales. Este certificado fue extemporáneo a la inscripción.

Con la misma fecha, el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca Certifica que es el competente para conocer de los procesos ético disciplinarios del Departamento del Huila y que al doctor Luis Alberto Cerquera no se le ha impuesto sanción alguna.

Todo lo anterior confirma la competencia del Tribunal de Cundinamarca para la expedición del mencionado certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión, pues, como lo menciona la norma, en caso de que no exista Tribunal Seccional, el conocimiento de los procesos corresponderá a quien designe el Tribunal Nacional y ello ha quedado delegado, en el caso del Huila, en el Tribunal de Cundinamarca, como lo certificó dicho Tribunal Seccional.

De otra parte, en ningún momento la norma ha contemplado que los Colegios Médicos sean competentes para el conocimiento de los procesos disciplinarios de los médicos, pues ésta es una facultad que sólo otorga la Ley 23 de 1981 al Tribunal Nacional de Ética Médica, siendo cualquier actuación contraria a esta norma una violación a la Constitución y la Ley, pues sólo las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones, de acuerdo al artículo 26 de la Constitución Política.

Además, las facultades otorgadas por la Ley al Tribunal de Ética Médica Nacional y a otros entes como en el caso de los ingenieros, el COPNIA, o de los Administradores de empresas, la CEPAE, parten del supuesto que el Estado ha cedido su función de control y vigilancia a estas Corporaciones constituidas por particulares en el entendido que estarían cumpliendo una

función pública propia del Estado para el mejor desarrollo de los procesos disciplinarios y el control efectivo al ejercicio de las profesiones.

Por ello, para el caso de los profesionales de la medicina la Ley 23 de 1981 estipula expresamente:

ARTÍCULO 73. – Los Tribunales Ético Profesionales, en ejercicio de las atribuciones que se les confiere mediante la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el solo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos

En este orden de ideas, debe analizarse a la luz de la norma la naturaleza de los Colegios o agremiaciones profesionales, quienes en últimas son asociaciones privadas, creadas por un grupo de profesionales de determinado ramo en ejercicio de su derecho de asociación, para lograr objetivos comunes y el afianzamiento o protección de sus intereses. Estos Colegios pueden eventualmente ejercer funciones públicas siempre y cuando la Ley haya hecho tal delegación para el caso concreto.

En el sub lite, no obra prueba de que se haya delegado la función de certificación de antecedentes disciplinarios de la profesión al Colegio Médico del Huila, pues sería un contrasentido que dicha agremiación pudiese dar fe de la inexistencia de sanciones contra determinado profesional, si no tiene la facultad de control y vigilancia del ejercicio de la profesión, para instruir los procesos disciplinarios y sancionar, que ostenta el Tribunal Nacional de ética Médica y sus respectivos Tribunales Seccionales, en virtud de la Ley 23 de 1981 y el decreto 3380 de 1981, como ya se ha visto.

Por su parte, las certificaciones que expidió el Tribunal Nacional de Ética Médica y el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca, se presentaron extemporáneamente, pues el plazo para la inscripción con el lleno de los requisitos según el Acuerdo 058 de 2006 en su artículo 2, estaba comprendido del 17 al 30 de enero de 2007 y dichas certificaciones se expidieron el 13 de febrero de 2007.

Por lo anterior, se concluye que el doctor Luis Alberto Cerquera Escobar dentro del plazo fijado por el artículo 2 del Acuerdo 058 de 2006, presentó un certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión expedido por una agremiación sin competencia legal para ejercer el control y vigilancia de la misma y en consecuencia, para dar fe de la inexistencia de sanciones disciplinarias, pues esta función la cumple el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca, como lo ha reconocido dicha Corporación. En este sentido, no es válido el documento aportado por el doctor Luis Alberto Cerquera para demostrar la inexistencia de antecedentes disciplinarios, como requisito previo para participar en el proceso de designación del Rector de la Universidad. Tampoco son de recibo las certificaciones aportadas extemporáneamente, provenientes del Tribunal Nacional de ética Médica y del Seccional de Cundinamarca, pues ya se había vencido el plazo para allegar la documentación requerida por el Acuerdo 058 de 2006.

El Consejo Superior Universitario omitió el cumplimiento del artículo 8 del Acuerdo 031 de 2004 y el artículo 2 del Acuerdo 058 de 2006 al tener como idóneo para la inscripción del entonces candidato Luis Alberto Cerquera, un documento carente de validez en razón a la falta de competencia del Colegio de Médicos del Huila para expedir el certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión.

La designación del doctor Luis Alberto Cerquera como Rector de la Universidad Surcolombiana se encuentra viciada por dicha irregularidad al ser el certificado un requisito esencial para la inscripción al proceso de designación y en consecuencia, el cargo de violación del artículo 2 del Acuerdo 058 de 2006 y artículo 8 del Acuerdo 031 de 2004 (Estatuto Electoral) expedidos por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana tiene vocación de prosperidad que vicia de nulidad la elección acusada, conforme al artículo 228 del C.C.A., pues el candidato escogido por el Consejo Superior Universitario, no reunía las condiciones legales para su inscripción en el proceso de designación del cargo de Rector de la Universidad.

Así mismo, frente al concepto emitido por el Ministerio Público en cuanto consideró que no está acreditado con certeza plena que el documento tenido en cuenta por la Comisión Verificadora para demostrar la ausencia de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento de uno de los requisitos de inscripción del doctor Luis Alberto Cerquera como aspirante al cargo de Rector, es el señalado por el demandante, esta Sala aclara que dicho documento obra a folios 263 y 389, cuya fecha de expedición es del 19 de enero de 2007, única certificación aportada en oportunidad al proceso de inscripción. Igualmente, el Secretario General de la Universidad Surcolombiana certificó, que *“dentro de la documentación aportada por el doctor CERQUERA ESCOBAR, en dicha convocatoria presentó como Antecedentes Disciplinarios de su profesión un certificado expedido por el Colegio Médico del Huila, de fecha 22 de abril de 2004”* (fl 372).

No cabe duda que dicho documento fue el allegado por el señor Luis Alberto Cerquera, pues incluso en la contestación de la demanda se relaciona en el capítulo de pruebas documentales anexas en el numeral 10 y ello no se ha negado ni desvirtuado por las partes en el expediente. Igualmente se ha discutido este documento a lo largo del proceso, como fuente del problema jurídico a resolver frente a la idoneidad del Colegio de Médicos del Huila para expedir certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión y ello se corrobora con el concepto emitido por la delegada del Ministerio de Educación (fls 276 a 281) y la Procuraduría Regional del Huila (fls 282 a 286), discutidos en reunión ordinaria del Consejo Superior Universitario del 21 de marzo de 2007 (fls 162 a 192).

No obstante, la cuestión de fondo se circunscribe al no cumplimiento del requisito de antecedentes disciplinarios para la inscripción al proceso de selección de Rector de la Universidad por parte del señor Luis Alberto Cerquera, sin que se haya demostrado en el sub lite que dicho certificado se aportó en el término estipulado por la Universidad en el Acuerdo 058 de 2006, por lo que mal podría esta Sala sustraerse de declarar la nulidad del acto de elección del doctor Luis Cerquera como Rector de la Universidad Surcolombiana bajo el argumento esbozado por la Procuraduría Delegada.

Igualmente se considera que existe vulneración a los artículos 26 y 29 de la Constitución Política, pues el Colegio Médico del Huila no era competente para expedir la certificación de antecedentes disciplinarios de la profesión, en el entendido que sólo las autoridades competentes pueden ejercer la inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones; así mismo, las reglas estipuladas inicialmente frente a la documentación requerida para la inscripción en el concurso no fueron respetadas por la Comisión de Verificación, otorgándole idoneidad a un documento que no la tenía, modificando de esta forma las condiciones iniciales del concurso.

En consecuencia, el cargo prospera.

Por todo lo analizado, existe mérito suficiente para disponer la anulación del acto de elección del doctor Luís Alberto Cerquera Escobar como Rector de la Universidad Surcolombiana para el periodo 2007 – 2010, contenido en el Acuerdo 013 del 2 de mayo de 2007. En razón a la prosperidad del cargo, la Sala se releva de analizar los demás cargos.

III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1. Declárase no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el demandado.

2. Declárase la nulidad del acto administrativo proferido por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, contenido en el Acuerdo 013 del 2 de mayo de 2007, por medio del cual se designa al doctor Luis Alberto Cerquera Escobar como Rector de la Universidad Surcolombiana para el periodo 2007-2010.

3. Comuníquese esta decisión al Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

Ejecutoriado el presente fallo archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Presidenta

MARIA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA

MAURICIO TORRES CUERVO

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Secretario
